

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00084-00
ACCIONANTE: ALDEMAR VELASQUEZ VASQUEZ
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **ALDEMAR VELASQUEZ VASQUEZ**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental del debido proceso, tramite al que fue vinculado de oficio a la abogada **DRA. DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS**

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que se ordene a la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con ocasión al acuerdo transaccional suscrito con la abogada DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS dentro del proceso radicado al 2021-135, solicitado desde el día 13 de enero del año 2022 así como el levantamiento de las medidas previas deprecadas dentro del mismo.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que con ocasión a los Procesos Ejecutivos Singulares radicados N.º 2020- 290 y 2021-135, adelantados en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en contra de ALDEMAR VELASQUEZ VASQUEZ, y el día 13 de enero del año 2022 se remitieron dos memoriales vía correo electrónico al canal institucional del juzgado accionado, solicitando la terminación de cada proceso por pago total de la obligación, en virtud del acuerdo transaccional celebrado con la abogada DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS, demandante en el N.º 2020-290 y apoderada de la demandante en el N.º 2021-135.

Indica que mediante memorial remitido el día 14 de febrero del año 2022 al canal electrónico de la accionada, por parte de la abogada DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS se solicitó reiteración de la terminación de los procesos con radicados N.º 2020-290 y 2021-135 poro mediante auto del 17 de febrero del año en curso solo dieron por terminado el proceso radicado al 2020-00290.

Afirma que a la fecha han transcurrido más de cuatro (04) meses desde que se radico la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con ocasión al acuerdo transaccional suscrito con la abogada DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS dentro del proceso con N.º 2021-135, sin que se haya podido saber que ha pasado con dicho trámite por parte de la accionada, pese a que en reiteradas ocasiones se le ha requerido para que proceda de conformidad, situación ésta que lo perjudica gravemente en sus intereses, teniendo en cuenta que el día 07 de enero del año 2022, suscribió contrato de promesa de compraventa en calidad de promitente vendedor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N.º 303-27241, el cual se encuentra a disposición del proceso con radicado N.º 2021-135 por embargo de remanentes y que está pendiente de resolverse su terminación desde hace un tiempo.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) ordenado la vinculación de la DRA. DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

DRA. DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS, frente a las pretensiones solicita su desvinculación en su condición de demandante en proceso bajo radicado 2020-290 y como apoderada de la señora MAYERLI CAROLINA MARTÍNEZ VELASQUEZ en proceso ejecutivo bajo radicado 2021-135 que cursa ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; teniendo en cuenta que de su parte no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor ALDEMAR VELASQUEZ VASQUEZ ; pues como profesional de derecho ha actuado conforme los lineamientos de ley en lo que respecta al trámite del proceso objeto de reparo; siendo el JUZGADO hoy encartado quien debe resolver la terminación del proceso conforme los términos requeridos por los intervinientes de manera libre y voluntaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, el cual se encuentra a folio 10 del índice electrónico

del expediente digital, en el que hace un recuento del trámite dado a los procesos referenciados y frente al radicado 2021-00135-00 señala:

“Obra auto del 19 de mayo de 2022, de terminación del proceso EJECUTIVO Singular de MAGALI E. VELASQUEZ (Q.E.P.S) sucedida en el proceso por MAYERLY CAROLINA MARTINES VELAQUEZ contra ALDEMAR VELASQUEZ VASQUEZ.

Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, pues tal como se evidenciará a continuación se emitió una decisión a la solicitud elevada por el actor, es preciso poner de presente el Despacho que, en razón de la contingencia que actualmente atraviesa el país, las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50. Si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados, empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al decepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios.

Por lo cual se podrá verificar la actuación a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargas/do.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/a42a490c-c68e-4f5d-a>

Publicado en estados, tal como se puede corroborar a continuación:

[file:///C:/Users/Francisco%20Florez/Downloads/juzgado%20municipal%20-%20civil%20005%20barrancabermeja_20-05-2022%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Francisco%20Florez/Downloads/juzgado%20municipal%20-%20civil%20005%20barrancabermeja_20-05-2022%20(1).pdf)

Razón por la que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios

de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no dar trámite a la solicitud de terminación incoada dentro del proceso EJECUTIVO radicado al 2021-00135-00.

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada

a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se le ha pronunciado sobre la terminación por pago del proceso Ejecutivo radicado al 2021-00135-, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesiono las garantías fundamentales del promotor, al no impulsar de manera celeré el trámite objeto de disenso; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

6. Analizado el trámite que el Juzgado Quinto Civil Municipal ha desplegado dentro del referido proceso se puede advertir con mediana claridad, que se ha dado el procedimiento procesal correspondiente.

6.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo trascurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado, además por todos es conocido, que en pasada oportunidad, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo, ocasionándose con ello **represamiento de trabajo**.

De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

7. Revisada la respuesta adosada a esta tramitación, se constata la inviabilidad del auxilio pretendido, pues no se avizora que el juzgado atacado haya incurrido en la negligencia señalada, pues, si bien es cierto que no se había resulto los pedimentos de terminación del proceso, ello no obedece a una mora injustificada, y en este escenario se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

8. En este caso no se observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para la hora de ahora se dio el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, profiriendo auto de fecha mayo 19 de 2022 en el que **dio por terminado por pago total de la obligación dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2021-00135-00**. Auto que fue notificado por Estado el 20 de mayo del presente año como se indicó en la respuesta de la accionada y como pasa a verse a continuación



9. Emerge de lo anterior que para la hora de ahora, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión del accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*²

10. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **ALDEMAR VELASQUEZ VASQUEZ**, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ab0943f9699d70f2435497528f9478ecdd8698a8f090fde9620d79f6a3b27e**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>